

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

472

Artículo de oficio.

INTENDENCIA DE PROVINCIA DE MALLORCA.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda con fecha 21 de febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

Remito á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora el adjunto ejemplar impreso, que contiene la esposicion que tuve el honor de hacer á S. M., y el Real decreto que de conformidad se sirvió dirigirme con fecha de antes de ayer, sobre la venta de todos los bienes raices pertenecientes á la nacion; á fin de que procure V. S. con celo infatigable el mas exacto cumplimiento en todos los estremos que comprende: y para que se consigan á la mayor brevedad posible los incalculables beneficios que ha de producir esta benéfica mira de S. M., es su soberana voluntad que V. S. se apresure á dar al citado Real decreto la mayor y mas pronta publicidad en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1836.—Mendizabal.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo hago saber en cumplimiento de lo que S. M. me manda, igualmente que para satisfaccion de los pueblos y su gratitud á los incalculables beneficios que por esta medida reciben del patriota é ilustrado Gobierno, que en la actualidad dirige los destinos de la monarquía; á cuyo fin se insertan á continuacion la esposicion y Real decreto que arriba se citan. Palma 8 de marzo de 1836.—José Maria Bremon.

SEÑORA:

Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la deuda nacional por medio de una amortizacion exactamente igual al producto de las rentas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulacion; apegar al pais por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria, crear nuevos y fuertes vínculos que liguen á ella; es en fin identificar con el trono escelso de Isabel II, símbolo de orden y de la libertad.

No es, Señora, ni una fria especulacion mercantil, ni una mera operacion de crédito, por mas que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros dias las naciones de Europa: es un elemento de animacion, de vida y de ventura para la España. Es, si puedo esplicarme así, el complemento de su resurreccion política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya por la nacion, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la deuda pública, es menester que en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos goces y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto; á él se dirijen todas mis combinaciones, y él campea y descuella en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos donde solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes están en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasion mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para glo-

ria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará à la nacion cuales han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrision de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano seria la declaracion que de jo indicada, si todo el que se propusiese comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecución su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin traba alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasacion de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la autoridad de disponer sin tardanza esta operacion. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasacion y el valor à que esta haya ascendido. Digno es de consideracion el que promueve la venta de una finca; y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir un perito de su eleccion en el acto de la tasa; y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspase ningun licitador la línea del justo precio; sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le accomoda, en igualdad de circunstancias.

Este slicitante podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas; pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre à interesarse en ellas, ha de nacer principalmente de los términos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Córtes de 3 de setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la sabiduría de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variacion, esta misma causa obliga á añadir à aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no se verifiquen tan solamente en la capital de la provincia donde se hallen radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta corte,

celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposicion demuestra por sí que su espíritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede escusarse la esplicacion detenida en las razones que indujeran à dictarla; todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La capital del reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instituir agentes, ni valerse de intermediarios, à quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura, que solo puede romper el que juzga y decide por la estension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse à ellos, hasta ahuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato à la celebracion del remate se han de publicar en la corte y en la capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca; omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas esquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amaño para que en dos actos simultáneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera, respecto à las capitales, cuya comunicacion con la corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatorio, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero este inconveniente, grande tal vez para el interes individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interes máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la deuda pública. Y todavia para suavizar el poco ó mucho desabrimento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quien sea el comprador.

Otra medida, de incalculable trascendencia, es la que se encamina à recomendar la division de las propiedades, para reducir-las à suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la patria. Sin este sistema, y sin consagrar à su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que aten al hombre con la patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó ruines no atajen ni paraliquen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo, se publicarán en el mismo y en la capit I de la provincia, à fin de que la convivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando à sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior à las pasiones de las localidades y de las familias, reviste ahora el intendente de la autoridad terrible de resolver sin ningun otro recurso en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad, no duda el gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les granjean tanta confianza, su misma altura, atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan à cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el reglamento de 3 de setiembre de 1820. Réstame esponer à la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados à la estincion de la deuda pública, no se ensanchara hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse propietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que trasmita la propiedad; pero según sea la especie de moneda que prefieran para el pago, así disfrutarán de ocho á diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo, que en el un caso, la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos deudas de un interés igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interés desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaria en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interés declarado, se escluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al estado y ningun desahogo se promete el gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metalicos se inviertan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallan en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario

para adquirir con tino los efectos públicos. La negociacion de ellos encerrada, por decirlo asi, en las grandes poblaciones podria presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la nacion aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningun daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta à combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulacion de los efectos públicos, quanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de esos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria superfluo entrar en reflexiones. La simple enunciacion de su término respectivo de 8 y 16 años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de egemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores, para ó dilatar sus goces ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia los medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejoras, para no preveer y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del estado con renta, no pueden sujetarse al abono de ningun interes, por quanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo asi en el dinero, se gravaba con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la estincion sucesiva de los 16 plazos concedidos al dinero; gravamen que en este lapso de tiempo no escede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que $1\frac{1}{6}$ por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del estado no queden expuestos á contingencias y quiebras. Para precaverlas, se decla-

rá y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad à la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavía pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara subrogados en todas las obligaciones afectas à esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas espedidos y disponibles con que cubrirse del importe de los plazos no satisfechos à su vencimiento y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los ocho ó de los 16 años. De su voluntad ha de pender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad; y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y à los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantía solemne de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del reino, el importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva esclusivamente á la parte de deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la estincion de los mismos capitales que representan, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre

lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavía à la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de deuda muy atendida y recomendable. Por eso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la deuda sin interes que aun no hayan sido presentados à la consolidacion todos los productos metálicos de las ventas à dinero.

He aqui, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto à la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de febrero de 1836.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

REAL DECRETO.

Atendiendo à la necesidad y conveniencia de disminuir la deuda pública consolidada, y de entregar al interes individual la masa de bienes raices, que han venido à ser propiedad de la nacion, à fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder à su venta, teniendo presente la ley de 16 de enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de ministros, en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido à las comunidades y corporaciones religiosas estinguidas; y los demas que hayan sido adjudicados à la nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deben quedar escludidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un reglamento sobre el modo de proceder

à la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.^a Que la subasta se verifique no solo en la capital de la provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta corte, precisamente en un mismo dia; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la corte, cual ha sido el mayor postor.

2.^a Que en los Boletines oficiales de las provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, à fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca asi en la corte como en la provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.^a Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la corte de los resultados de los remates hechos en las provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.^a Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.^a Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.^a Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.^a Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el presidente del ayuntamiento al intendente de la provincia que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.^o Que cualesquiera reclamaciones que, sobre el acto de la division, llegasen á suscitarse, se resolverán de plano por el intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.^o Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al intendente de la provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavía no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

Art. 5.^o El intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la provincia, y en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que espese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.^o La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el reglamento, para formalizar estos actos; pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

Art. 7.^o Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.^o Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.^o La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese escedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del reino para declarar quién debe ser al adjudicatario de cada finca.

Art. 10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condición precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos también de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicación de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opción no admite reforma, porque es irrevocable.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmite la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasesta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán estenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el del pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de dos plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 de ellas estipulado, que abonará un 3 por 100 también sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipación.

Art. 17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones por pago de plazos, hasta consumir el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmite la propiedad.

Art. 19. Cuando el vencimiento de una obligación no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el reglamento, y cuando hubiere pasado su término y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y espedita disposición, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fuese su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nación de lo que la deba y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relación de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalización de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100 y de la deuda sin interés que ya liquidada y reconocida, no se hubiese presentado á la consolidación, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo á 19 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.



El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 13 de febrero anterior, de Real orden, lo que sigue.

La Reina Gobernadora considerando por una parte que la autorizacion concedida con un carácter provisorio en la Real orden de 15 de noviembre del año último, para que circulasen en el Reino las monedas de oro, plata y cobre de Portugal, tuvo por objeto que el ejército auxiliar de la misma nacion á su entrada al territorio español no encontrase dificultades para proveerse de lo que necesitara con los medios que desde luego trajese á su disposicion, atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido, sino que á la sombra de una concesion tan justa en su esencia, se han hecho y aun continuan haciéndose introducciones para especular en ganados y otros artículos en las provincias fronterizas, notándose muy crecido esceso en las que se verifican de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie no se han incluido nunca en las extranjeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios: y deseando aplicar S. M. un remedio eficaz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan con notable quebranto de la riqueza pública, se ha dignado mandar: 1.º Que cesen los efectos de la tarifa unida á la citada Real orden de 15 de noviembre del año próximo pasado y que desde la publicacion de esta resolucion soberana en el Boletín oficial de esa provincia no tengan las monedas de oro ó plata portuguesas mas valor en su curso en el Reino que el estimativo ó convencional que se allanen á darles los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfico, como sucedería con cualquiera otra mercancia de lícito comercio.—2.º Que desde la misma publicacion cese la admission y quede prohibida la circulacion en todo el Reino de la moneda de cobre portuguesa, tomándose en la frontera las medidas mas enérgicas para impedir las introducciones, obligándose á los que intentan ejecutarlas á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa si fueren descubiertos ó aprendidos por primera vez, y multándoseles en un valor igual al interceptado, si reincidiesen una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprendida.—3.º Que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los

españoles que hayan recibido y posean de buena fé la moneda de cobre portuguesa y los pretestos para mantenerla en la circulacion, se proceda á recoger la introducida en esa provincia en los términos que se previene en otra orden de esta fecha. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo de su exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento y observancia puntual de la preinserta Real resolucion en los pueblos de esta provincia. Palma 8 de marzo de 1836.— José María Bremon.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica la Real orden que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis espuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de enero último, he venido en decretar á nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á exámen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá esclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, asi en la Corte como en las provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interes

del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 7.º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y estaguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado á su cumplimiento.—En el Pardo á 16 de febrero de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real órdén lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de febrero de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.
—Sr. Intendente de Mallorca.

No teniendo cosa alguna que añadir á la franca manifestacion del Ministerio, lo hago publicar para noticia del precedente Real decreto en esta provincia y fines conducentes á su puntual observancia en la misma. Palma 8 de marzo de 1836.—José Maria Bremon.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me ha comunicado la Real órdén siguiente:

Habiéndose pasado por el Ministerio de Estado á este de mi cargo la siguiente Real órdén —Escmo Sr.: Las relaciones de amistad que felizmente existen entre el Gobierno de SS. MM. la Reina Doña Isabel II y el Rey de Grecia, se estrecharán mas y mas con tratados que se celebren segun lo exigiese el bien recíproco de las dos naciones. Uno de estos convenios está indicado que debe ser el arreglo de nuestras relaciones comerciales con aquel pais, para que los súbditos de S. M. hallen toda la proteccion, seguridad y ventajas en sus especulaciones.—Con este objeto se darán por esta Secretaría del Despacho de mi cargo, cuantas instrucciones y advertencias sean del caso al Encargado de S. M. en Atenas, á fin de que al tratar con el Gobierno griego sobre el indicado punto pueda estipular con conocimiento cuanto sea beneficioso al comercio español y sea de conseguir.—Y para que nada se omita de cuanto

sirva á ilustrar al citado encargado y por consiguiente al acierto de la negociacion, se ha servido resolver S. M. la augusta Reina Gobernadora que por el Ministerio del Despacho de Hacienda del cargo de V. E., oyendo préviamente á las corporaciones que estimase conveniente ó á sus individuos que posean conocimientos adecuados y merezcan su confianza, se sirva V. E. manifestarme á la posible brevedad cuanto creyese debe tenerse en consideracion para negociar un tratado de comercio ventajoso con la Grecia, indicando que inconvenientes deben evitarse, y que principios conviene adoptar y sostener. V. E. conoce la importancia de semejante transaccion, y por lo mismo dará á la misma resolucion de S. M. la que merece.—Ha resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se instruya el oportuno espediente sobre asunto de tanto interes, y que V. S., oyendo á la Junta de comercio y demas corporaciones ó personas de esa isla que estime distinguidas por su patriotismo y conocimientos en la materia, se sirva informar cuanto le ocurra y parezca en el particular. Dígolo á V. S. de Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1836.—Mendizabal.—Sr. Intendente de Mallorca.

He dispuesto se publique por medio del Boletin oficial la precedente Real orden para que todos los Ayuntamientos, cuerpos, ó cualesquiera personas que guiadas de su patriotismo aspiren al honor de tomar parte activa en el interesante punto de que se trata por el fomento y utilidad del comercio de la España, se sirvan dirigirme sus observaciones y noticias á fin de coadyuvar á la mejor instruccion posible del informe que se me encarga. Palma 8 de marzo de 1836.—José María Bremon.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

Ha llegado á mi conocimiento de un modo indudable que algunos sugetos, por desgracia suya enemigos de Dios, del trono y de la patria, procuran alucinar á las personas demasiado crédulas é incautas de los pueblos, ponderando el mal estado político de la España, suponiendo reveses las victorias de las triunfantes armas de Isabel II, pronosticando próximas revoluciones que todos los bien intencionados aborrecen, y forjando verdaderas patrañas con que tratan de seducir el ánimo de aquellos sencillos habitantes que dedicados á ganar honradamente la subsistencia de sus pacíficas familias apenas saben otra cosa sino cumplir el deber que les imponen la humanidad, las leyes sociales, la lealtad y la naturaleza misma.

Los propagadores de semejante clase de noticias, tan dañosas como absolutamente falsas, incurren en fatal desacierto inducidos

..

por ignorancia ó preocupacion punibles aunque dignas de lástima; pero sus inventores merecen mayor castigo todavía porque su objeto solo puede ser producir la plaga de la guerra civil, aumentar el número de inocentes víctimas ó ciegos instrumentos de su avaricia y pasiones, dar lugar al derramamiento de la sangre española, multiplicar al infinito los sacrificios de las clases productivas é industriales, y separándose diametralmente de los suavísimos preceptos de la santa y liberal religion cristiana que profesamos, inducirnos á que nos asesinemos los amigos y los hermanos para sacar ellos partido de nuestra ruina comun.

No me es lícito permitir tan atroz sistema en el territorio de mi cargo, cuya felicidad debo impulsar por obligacion esencial de mis funciones, por juramento prestado antes de dar principio á su ejercicio tutelar, y porque así lo quiere la Reina nuestra Señora madre cariñosa de los españoles. En su consecuencia ruego encarecidamente y á nombre de S. M. mando á todos los Sres. Alcaldes, que tan pronto como sepan el rumor de cualquiera infausta noticia que no hubiere sido comunicada por los periódicos ó vias oficiales, indaguen quien la dió, averigüen como la supo hasta venir en conocimiento de su origen, y se sirvan avisarme el resultado para providenciar lo demas que corresponda.

Encargo á los beneméritos comandantes y oficiales de la Guardia nacional, columna firme del honor y del bien de la patria, presenten á los Sres. Alcaldes ó Presidentes de los Ayuntamientos cuantos auxilios y cooperacion necesiten al efecto; y no dudo que los Sres. Párrocos, en quienes ambas Magestades divina y humana tienen depositada la confianza de la buena direccion de las almas, coadyuvarán tambien celosísimamente á este importante objeto con todo el esfuerzo de su respetable carácter sacerdotal, en inteligencia de que no cabe en mi arbitrio disimular contravenciones á esta disposicion que han hecho precisa la tenacidad y la perfidia de los que manifestándose incorregibles en sus depravados intentos abusan escusivamente de la benignidad del Gobierno legítimo del Estado, y léjos de atribuirme la causa de las determinaciones que sea forzoso acordar, segun las respectivas circunstancias, deben conocer que se las origina su conducta criminal por las ideas de destruccion y esterminio que abrigan.

Palma 8 de marzo de 1836.— José María Bremon.

NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en esta villa los granos y demas principales producciones que se han vendido.

Trigo, la cuartera.....	de	5	tt	5	q	”	á	5	tt	14	q	”
Candeal, idem.....	de	6		6		”	á	6		12		”
Cebada, idem.....	de	3		”		”	á	”		”		”
Avena, idem.....	de	2		”		”	á	”		”		”
Habas, idem.....	de	4		4		”	á	4		10		”
Aguardiente de 19 gra-												
dos, el cuartin.....	de	3		6		”	á	3		10		”
Id. espíritu de 35 id. id.	de	6		10		”	á	”		”		”
Vino id. id.....	de	”		12		”	á	”		14		”

Manacor 6 de marzo de 1836.—*Sebastian Rosselló* Alcalde Real ordinario.

NOTA de los precios corrientes que durante la semana próxima anterior han tenido en el mercado público de esta villa los granos, legumbres y demas producciones principales que se venden en dicho mercado.

Trigo, barcilla al raso..	de	”	tt	19	q	6	á	1	tt	1	q	”
Candeal, idem.....	de	1		1		”	á	1		2		”
Cebada, idem.....	de	”		11		6	á	”		12		”
Avena, idem.....	de	”		7		6	á	”		7		6
Habas, barcilla á colmo.	de	”		15		”	á	”		16		”
Garbanzos, idem.....	de	”		16		”	á	”		17		”
Guijas, idem.....	de	”		13		”	á	”		14		”
Habichuelas, idem.....	de	1		”		”	á	1		1		”
Frijoles, idem.....	de	1		”		”	á	1		1		”
Cañamo, quintal.....	de	13		10		”	á	15		”		”
Lana, idem.....	de	13		”		”	á	14		”		”
Queso, idem.....	de	12		”		”	á	13		”		”

Inca 6 de marzo de 1836.—*Joaquin Massip y Vich* Alcalde.



INTERVENCION DE EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Nota de las cantidades que han ingresado en la Pagaduría militar de este distrito, desde el 26 del mes anterior hasta hoy día de la fecha ambos inclusive, satisfechas por los individuos que han redimido su suerte como comprendidos en la quinta de 1000

hombres decretada por S. M. en 24 de octubre último, y se han pasado diariamente al comisionado del Banco de S. Fernando de esta ciudad con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del ejército en circular de 9 de diciembre próximo pasado, á saber:

Dia 3 de marzo de 1836.

Pablo Pol de Joaquin. (Palma).....	4000 rs. vn.
Juan Cardona de Sebastian (Idem).....	4000.

	Total 8000.

La antecedente notá ó relacion es igual en resúmen á las que con mi Intervencion ha pasado la Pagaduría militar de este distrito al comisionado del Banco de S. Fernando, á quien diariamente ha hecho entrega de sus importes con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente general del ejército en 9 de diciembre próximo pasado, cuyo total asciende á ocho mil rs. vn., que es lo mismo que resulta de los asientos de esta Intervencion de mi cargo, de que certifico. Palma 3 de marzo de 1836. = Cayetano Bonafós.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE ESTA PROVINCIA.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas contra Baltasar Balaguer por aprehension de diez cajones de cigarros y varios géneros de algodón hecha en su casa que la tiene en la Vileta, ha recaído la providencia del tenor siguiente. = Palma diez y siete de febrero de 1836. = Vistos: sin embargo de que Baltasar Balaguer se ha constituido reo de contrabando en primer grado por habérsele aprendido diez cajones de cigarros hoja de levante y ademas varios géneros reconocidos por de prohibido comercio, teniendo en consideracion que dicho procesado se halla en la actualidad en el número de los que están destinados á la defensa del Trono legítimo y de la causa de la libertad, se le absuelve de toda pena personal condenándose solo á la pérdida de los géneros y tabaco aprendidos con aplicacion dal importe de los primeros y de la gratificacion correspondiente al segundo, á los aprehensores y demas interesados en el comiso, prévias legítimas deducciones, y en las costas á justa tasacion. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la Superintendencia general de Hacienda. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé. = José María Bremon. = José Landero. = Pedro Juan Morell. = Ante mí. = Bartolomé Sureda y Servera.

Continúan las Ordenanzas sobre presidios.

Art. 195. A fin de cada mes se hará un recuento de los fondos, comprobando si corresponde su existencia con la que arroja el libro. Se estenderá en el mismo, à continuacion de los asientos, acta que firmarán los tres llaveros, en las que se espresará la conformidad ó diferencias, si algunas se advirtiesen, y el caudal que queda para el mes siguiente.

Art. 196. En la misma arca habrá una separacion en que se coloquen las cantidades procedentes del fondo económico, y un libro en que se anoten con entera separacion las entradas y salidas, siguiendo el orden de asientos, arqueo y actas que espresan los dos artículos anteriores.

TITULO II.

Del orden administrativo.

SECCION PRIMERA.

De los haberes personales.

Art. 197. Bajo esta denominacion se comprende los sueldos, gratificaciones y socorros. La vigilancia de la parte administrativa sobre estos objetos se dirigirá á examinar escrupulosamente los documentos en que se reclamen, y comprobar su exactitud y conformidad con esta ordenanza, y Reales órdenes vigentes.

Art. 198. El Director general cuidará de que se formen todos los meses nóminas de los sueldos correspondientes á los empleados en las oficinas de la Direccion con la debida clasificacion, citando las Reales órdenes en que se determinen los abonos.

Art. 199. Estas nóminas serán formadas por los Habiitados de las oficinas, y rectificadas por la Contaduría general, que pondrá en ellas la conformidad, y el Director su visto bueno.

Art. 200. En los presidios se formará por el Mayor, y en los Depósitos por el Ayudante, una nómina mensual de los individuos de la Plana mayor, y sus gratificaciones, considerando como tales al Comandante, Mayor, Ayudante, Capellan, Cirujano, Furriel, Capataces y Cabos primeros. En ella pondrá su V.º B.º el comandante, y el Comisario las notas de «presentes ó ausentes», estampando este en seguida la correspondiente liquidacion con presencia de las altas ó bajas que advierta.

Art. 201. Los Cabos segundos y los sentenciados que existan dentro de la demarcacion de cada establecimiento pasarán revista de Comisario, antes del 10 de cada mes. El comisario designará el dia, procurando que sea festivo, y la hora en que deba verificarse este acto; y el Comandante no podrá excusarse á presentar la gente en el parage mas á propósito.

Art. 202. El individuo, destacamento ó brigada que salga de la demarcacion de su establecimiento con destino á la de otro, se dará de baja en aquel, y de alta en este, teniéndose por regla general que todo presidiario ó corrigiendo debe ser incorporado en el establecimiento á que corresponda el punto en que se encuentre.

Art. 203. Antes de la revista los Capataces de Brigada formarán las listas de los individuos correspondientes á cada una. Estas listas serán comprobadas y firmadas por el Ayudante. El Mayor, despues de haberlas rectificado estenderá la general incluyendo en ella á los ausentes que hubiesen justificado, y haciendo por notas las reclamaciones de altas y bajas que hayan ocurrido, la cual, firmada por él mismo, y puesto en ella el Comandante V.º B.º, se entregará por este al Comisario con los comprobantes referidos.

Art. 204. El Comisario, despues de pasada la revista, y puesto en ella las notas de los *presentes*, las de los *como presentes*, á los que se hallen en cuartel y hospital, y la de *ausentes* á los que están dolo no hayan justificado su existencia, formará á continuacion la liquidacion correspondiente, haciendo los aumentos y bajas legítimas que resulten de las mismas notas.

Art. 205. Tanto las nóminas como las revistas serán examinadas por la Junta económica, y no encontrando reparo pondrá en cada una de ellas la conformidad su Presidente, sin cuyo requisito no serán considerados de legítimo abono los pagos que se hagan en virtud de ellas.

SECCION II.

Provisiones.

Art. 206. El servicio de la provision del pan se podrá hacer de tres modos, eligiéndose siempre el que sea mas económico y adaptable á las circunstancias particulares de los establecimientos: el 1.º por contrata con asentistas á un precio fijo por racion: 2.º por entrega de trigo á los mismos y contrata de un número fijo de raciones por fanega; y el 3.º elaborando con el trigo comprado por el establecimiento el pan dentro de él.

Art. 207. En el primer caso se celebrará subasta pública ante la junta económica, que convocará licitadores por edictos con un mes de anticipacion lo menos, quedando el remate por el que haga mejor proposicion, pero sujeto siempre á mi Real aprobacion.

Art. 208. Si hubiese contratistas en los distritos ó provincias para el suministro de las tropas del ejército á precios cómodos, la Junta económica tratará de aprovecharlos, conciliando así el mejor servicio con la mayor economía.

Art. 209. Las subastas se harán con arreglo al pliego general de condiciones, que formará la Direccion del ramo, debiendo arreglarse al aprobado por mí para el ejército, con las pequeñas variaciones que exija la diversa naturaleza del servicio de los presidios.

Los expedientes los remitirá à la Junta económica con su dictámen al Director general, y este oyendo antes à la Contaduría lo elevará à mi conocimiento por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 210. Si mereciesen mi Real aprobacion la comunicará el Director al Gefe superior del presidio ó depósito para su cumplimiento, y à la Contaduría general para su noticia, acompañando testimonio de la escritura que se otorgue.

Art. 211. En el caso de no tener efecto la subasta por falta de licitadores, ó por no presentarse á serlo los contratistas del Ejército, la Junta económica usará del segundo medio, convocará à los panaderos para la elaboracion del pan, y aplicará el suministro al que mas raciones ofrezca por fanega de determinado peso.

Art. 212. No pudiendo tampoco adoptarse este medio, se hará la provision del pan por cuenta del establecimiento, y la Junta tomará las medidas convenientes al efecto, nombrando personas de probidad que se encarguen de las compras de granos, y estén á la mira de la elaboracion para que se verifique con la posible economía, dando cuenta en este y en el anterior caso al Director general, y sometiendo en todos la decision á mi aprobacion soberana.

Art. 213. El suministro se hará à razon de libra y media de pan diaria por individuo en virtud de abonos del Mayor y del Comandante de la brigada ó destacamento, cuando estén distantes, con el V.º B.º del Comisario en los primeros, y no será de data al contratista, panadero ó administrador ninguna entrega que se haga sin esta formalidad.

Art. 214. Antes de hacer el suministro se pasará un pan al Comandante, y si este no le encontrare de buena calidad se hará examinar por peritos, nombrando uno el mismo Comandante y otro el contratista: si estos discordasen nombrará un tercero el Subdelegado, siendo obligacion del contratista suministrar otro pan de buena calidad, si la mayoría de los peritos diese por malo el que motive la cuestion.

SECCION III.

Utensilios.

Art. 215. Bajo el título general de utensilios se suministrarán en cada establecimiento los efectos siguientes:

Muebles.

Una mesa para cada veinte hombres con su cajon, de nueve á diez cuartas de largo y tres y media á cuatro de ancho.

Dos bancos correspondientes.

Una tinaja de madera ó barro con sus pies y tapadera correspondientes.

Una caldereta ó jarro para sacar el agua.

Escobas y cogedor de basura.

Una lámpara de vidrio con su argolla para cada veinte hombres.
Zambullos.

Combustible.

Una libra de leña en verano y libra y media en invierno para cada presidiario, ó la mitad de carbon.

Cuatro onzas de aceite para cada lámpara en invierno y tres en verano.

Camas.

Cama completa para el Farriol, los Capataces y Cabos de vara en propiedad.

Tablado, gergon, cabezal y manta para los Cabos interinos.

Una manta para cada presidiario.

Este servicio se hará por administracion particular en los mismos establecimientos.

Art. 216. En los puntos en que hay en la actualidad depósitos correccionales y presidios, se formará inmediatamente inventario de sus efectos y utensilios, con distincion de los que puedan servir y los inútiles; y por separado se estenderá en todos ellos una relacion de los que se necesiten segun el número de individuos de cada establecimiento, y el precio en que se calcule su adquisicion.

Art. 217. La Junta económica examinará detenidamente estos presupuestos, y teniendo presente la posibilidad de fabricar á menos precio en los mismos establecimientos algunos de los objetos que se necesiten, los pasará con sus observaciones al Director general, para que obtenida mi Real aprobacion reclame su importe del presupuesto.

Art. 218. Al hacer las compras de los efectos y combustibles, cuidará el Comandante de cada establecimiento que sean de buena calidad y á precios equitativos.

SECCION IV.

Hospitales.

Art. 219. Los presidiarios enfermos de los depósitos correccionales y presidios serán asistidos en sus establecimientos, ó en los hospitales militares, civiles ó religiosos, con arreglo á lo dispuesto en esta Ordenanza.

Art. 220. Para admitir un enfermo en la enfermería ó en el hospital se necesita el alta del Facultativo con el V.^o B.^o del Comandante del presidio, y la toma de razon del Comisario. Exceptúanse de esta disposicion los casos de urgencia, en los cuales serán admitidos los enfermos sin perjuicio de practicar despues estas formalidades.

(Se continuará.)

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.